

Expte. Num.: 174/12

Ref.: MJP/ANP

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por **D. MIGUEL ANGEL GARCÍA GRINDA**, en nombre y representación de la entidad **ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.**, contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la entidad Enel Green Power España S,L, se presenta con fecha de 20 de septiembre de 2011, un total de 18 solicitudes para los proyectos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se regula el procedimiento de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en Andalucía para la evacuación de la energía de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica terrestre, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de enero de 2012, se dicta Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se priorizan determinados proyectos eólicos al amparo de la Orden arriba referida, entre los que se encuentran algunos de los proyectos presentado por la entidad recurrente.,

TERCERO.- Que contra la Resolución mencionada, D. Miguel Ángel García Grinda, en nombre y representación de la mercantil Enel Green Power España S.L, interpone recurso de alzada fundamentado, en síntesis, en la incorrecta baremación realizada respecto a determinados proyectos de generación eólica presentados a la convocatoria de priorización.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	1/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El titular de esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 149/2012, de 5 de junio el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Respecto al petitum contenido en el escrito de recurso, antes que nada, debemos precisar que el objetivo de los recursos administrativos ordinarios es revisar lo resuelto por el órgano inferior, actuando como garantía de un mayor acierto y legalidad en la decisión (STS 14 de abril de 1984), de modo que el recurso es una garantía y como tal debe limitarse a plantear y debatir jurídicamente las infracciones de que pueda adolecer el acto recurrido por ser contrario a Derecho.

Dicho lo anterior, una vez analizado el iter procedimental expuesto en el escrito de recurso y examinado todo lo actuado en el expediente, procede acoger en parte las pretensiones del recurrente en base a las siguientes consideraciones.

TERCERO.- Alega el recurrente que con fecha 17 de febrero de 2012 y en el trámite de vista del expediente, se solicita por la entidad acceso a determinada documentación, esto es, información sobre las actuaciones presentadas para la mejora de la red de distribución de determinados parques eólicos de otros promotores, denegando dicha petición, lo que podría derivar en la anulabilidad del procedimiento administrativo.

Así las cosas, la pretensión de la interesada de acceso al expediente administrativo del concurso de priorización de eólicas debe enmarcarse en el derecho de todos los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos reconocido en el art. 105 b) de la Constitución. Dicho esto, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta de aplicación, directamente o por analogía al presente expediente. Este precepto señala el derecho a la intimidad de las personas como límite del derecho de acceso a los expedientes administrativos. El apartado 4 del



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	2/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==

precepto citado justifica la negativa al derecho de acceso “cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley debiendo en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada”. Finalmente, en el apartado 5 se excluyen una serie de expedientes al ejercicio del derecho de acceso, como los “relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial”, que fácilmente pueden encontrarse entre la documentación aportada por las empresas participantes en el concurso de priorización, de lo que se desprende que la negativa al acceso a la documentación solicitada se hizo conforme a derecho sin que pueda por tanto tener acogida la alegación vertida por el recurrente.

Entrando ya a conocer sobre el fondo del asunto, se analizan, a continuación las alegaciones relativas a la puntuación obtenida en la baremación y sobre las que el recurrente manifiesta su disconformidad.

CUARTO.- Sobre el Parque Eólico “Freila”.

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *Disponibilidad de los terrenos*, asegurando que dispone de todos los acuerdos con los propietarios, y que estos fueron aportados con la solicitud como documentación adicional, por lo que se debería haber recibido una puntuación de 8 puntos, en vez de los 6,67 puntos otorgados.

En este sentido, el artículo 3.5 de la Orden de 25 de julio de 2011, dispone lo siguiente: “*Asimismo, las empresas podrán incorporar a las solicitudes de priorización en la tramitación del acceso y conexión, y a efectos de su valoración, además de la relacionada en el apartado b) anterior, la siguiente información y documentación:*”. Se deduce por tanto que no basta con aportar la información sino ésta deberá de estar acreditada por medio de documentación.

Abundando en lo anterior, el artículo 5.3 de la meritada Orden, establece que “*La valoración de los proyectos concurrentes se realizará sobre la base de los datos y documentación aportados por cada promotor e indicados en su solicitud, según el artículo 3 de esta Orden*”. De lo anterior, se desprende que no resulta suficiente con indicar los datos, si no que estos deberán estar soportados con la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los criterios de baremación para llevar a cabo una valoración correcta. Así las cosas y tal y como refiere el promotor en su solicitud de priorización, el porcentaje de disponibilidad de los terrenos es del 95%, valor que conforme a la meritada Orden, no puede ser



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: 1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	3/7
				
1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==				

incrementado, por ser lo indicado por el propio promotor, con lo que la puntuación asignada debe de ser mantenida.

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *simplicidad de la evacuación/Nº de subestaciones*, ya que según el apartado de la solicitud donde se indica la infraestructura de evacuación, la segunda subestación corresponde a la instalación del punto de conexión, y que por tanto no se ha de considerar subestación como tal, al igual que se ha hecho en la valoración de otros expedientes en la misma situación, como el Parque Eólico “Las Morras” o el de “Llanos del Catín”.

Efectivamente, del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprende que se debía de contabilizar una sola subestación entre el Parque Eólico proyectado y el punto de conexión, ya que en ningún caso debió de ser tomada en cuenta la subestación previa al punto de conexión, al ser necesaria en todos los proyectos y haber sido así considerado para el resto de las solicitudes presentadas al concurso de priorización, con lo que procedería rectificar la puntuación y otorgar 1,5 puntos en el criterio de Nº de subestaciones.

QUINTO.- Sobre el Parque Eólico “Llanos del Cuquillo”

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *simplicidad de la evacuación/Nº de subestaciones*, ya que según el apartado de la solicitud donde se indica la infraestructura de evacuación, la segunda subestación corresponde a la instalación del punto de conexión, y que por tanto no se ha de considerar subestación como tal, al igual que se ha hecho en la valoración de otros expedientes en la misma situación, como el Parque Eólico “Las Morras” o el de “Llanos del Catín”.

Efectivamente, del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprende que se debía de contabilizar una sola subestación entre el Parque Eólico proyectado y el punto de conexión, ya que en ningún caso debió ser tomada en cuenta la subestación previa al punto de conexión, al ser necesaria en todos los casos, y haber sido así considerado para el resto de las solicitudes presentadas al concurso de priorización, con lo que procedería rectificar la puntuación y otorgar 1,5 puntos en el criterio de Nº de subestaciones.



SEXTA.- Sobre el Parque Eólico “La Liebre”

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *Madurez administrativa de las instalaciones de evacuación/Trámite ambiental*, ya que la solicitud de

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	4/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==

Autorización Ambiental Unificada que se hizo para el Parque en cuestión, incluía la conexión con el punto de evacuación, por lo que debería de haber recibido una puntuación de 0,7 y no de 0 puntos.

Efectivamente, del análisis de la solicitud de Autorización Ambiental Unificada para el Parque Eólico proyectado se desprende que se citan las líneas subterráneas de media tensión a 30 kV, que junto a la subestación existente GAZULES 220 kV, sería la infraestructura de evacuación propuesta, por lo que procede estimar la pretensión y rectificar la puntuación, otorgando 0,7 puntos por este criterio.

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *Madurez administrativa de las instalaciones de evacuación/Compatibilidad Urbanística*, ya que la solicitud de Compatibilidad Urbanística que se hizo para el Parque en cuestión, incluía la conexión con el punto de evacuación, por lo que debería de haber recibido una puntuación de 0,38 y no de 0 puntos.

Efectivamente del análisis de la solicitud que se realiza, con fecha de 4 de agosto de 2011, al Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules y que se aporta al expediente, se concluye que se solicita Certificado de viabilidad urbanística no solo para las instalaciones de generación sino también para las de evacuación del Parque Eólico “La Liebre”, por lo que procede rectificar el error padecido y otorgar 0,38 puntos por este criterio.

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *Madurez administrativa de las instalaciones de evacuación/Posicionamiento favorable del Ayuntamiento*, ya que la solicitud de posicionamiento favorable que se hizo para el Parque en cuestión, incluía la conexión con el punto de evacuación, por lo que debería de haber recibido una puntuación de 0,25 y no de 0 puntos.

Efectivamente del análisis de la solicitud que se realiza, con fecha de 4 de agosto de 2011, al Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules y que se aporta al expediente, se concluye que se solicita Posicionamiento favorable no solo para las instalaciones de generación sino también para las de evacuación del Parque Eólico “La Liebre”, por lo que procede rectificar el error padecido y otorgar 0,25 puntos por este criterio.



SÉPTIMO.- Sobre el Parque Eólico “La Pedregosa”.

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	5/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==

Alega el dicente error en la puntuación del criterio *Madurez administrativa de las instalaciones de generación/Trámite ambiental*, ya que la Autorización Ambiental Unificada otorgada al Parque en cuestión está vigente y no caducada, por lo que debería de haber recibido en este apartado una puntuación de 7 puntos, en vez de los 1,75 otorgados.

Efectivamente, se comprueba el error padecido en tanto que queda acreditado en el expediente escrito de fecha de 12 julio de 2006, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, que confirma que la Autorización Ambiental no está caducada al haberse iniciado parte de las actuaciones contempladas en el proyecto y el estudio de impacto ambiental (torres meteorológicas), por lo que procede rectificar el error padecido y otorgar 7 puntos por este criterio.

OCTAVA.- Sobre la baremación de las actuaciones en materia de ahorro y eficiencia energética, que afecta a todos los proyectos presentados por la mercantil a la convocatoria, afirma el recurrente que se ha producido un error debido a la fórmula de ponderación empleada. En concreto, refiere que para una actuación del tipo IB regulada en el art. 3.5.d) de la Orden de 25 de julio de 2011, se presenta una actuación común para todos los parques proyectados y una individual por cada parque consistente en la sustitución de luminarias actuales por luminarias con tecnología LED. En este sentido afirma la entidad que si se hubiese valorado únicamente la actuación común, se hubiesen alcanzado los 9 puntos, y que por el hecho de presentar una actuación individual más pequeña, se ha penalizado la puntuación bajando a rangos de entre 8,87 y 8,97 puntos. Como consecuencia de lo anterior, solicita el recurrente en su escrito de recurso no considerar las inversiones correspondientes a la sustitución de luminarias públicas en los municipios afectados, al perjudicar a la baremación de los expedientes o revisar la puntuación de los expedientes con los criterios expuestos.

No obstante lo anterior, se debe recordar que los criterios de valoración en el procedimiento de baremación, han sido aplicados de forma uniforme a todos y cada uno de los proyectos presentados a la convocatoria, esto es, argumentar un perjuicio en la puntuación, no debe implicar excepción alguna que pudiese constituir agravio comparativo respecto de otros promotores por lo que debe de ser rechazada la alegación vertida por el dicente.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	6/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por **D. MIGUEL ANGEL GARCÍA GRINDA**, en nombre y representación de la entidad **ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.**, contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, procediendo a la rectificación de la Resolución impugnada en los términos expresados en los Fundamentos de Derecho Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y manteniendo la Resolución impugnada en el resto de sus extremos.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

EL CONSEJERO
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden de 24 de junio de 2010.
(BOJA nº 139, de 16 de julio de 2010)
Ana María Robina Ramírez



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación:1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==	PÁGINA	7/7



1sYAcxMnp4Atx0veDaQZug==